

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

EL CIUDADANO CESAR LARRONDO DIAZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN I, INCISO B, 70, FRACCIONES II Y V , 202, 204, FRACCIONES III Y VI, Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 y 5 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 57 CELEBRADA EL DÍA 18 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1°. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para todas las personas en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, que residan de forma permanente o transitoria en el Municipio;

Artículo 2°. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y atribuciones del Centro de Control Animal, así como la preservación de la vida y la salud de las personas y los animales atendiendo específicamente los siguientes:

- I. Regular el funcionamiento del Centro de Control Animal Municipal;
- II. Proteger y regular la vida, la crianza y el crecimiento natural de las especies animales para evitar el deterioro del medio ambiente;
- III. Proteger y regular la vida, la crianza el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles al ser humano, así como regular la posesión de animales fuera de su hábitat natural, los que por su especie pueden poner en riesgo al ser humano, manteniéndose así respeto, equilibrio, convivencia, y orden en la comunidad con respecto a la vida animal;
- IV. Promover la educación en el trato racional y humanitario, en los animales domésticos, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los mismos;

- V. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, erradicando y sancionando el maltrato, así como los actos de crueldad innecesarios para con los mismos;
- VI. Disminuir la población de animales domésticos sin dueño, evitando sufrimiento innecesario;
- VII. Controlar y estabilizar la población canina y felina sin o con dueño; y
- VIII. Coadyuvar en el cumplimiento de leyes, normas y reglamentos de los tres órdenes de gobierno, manteniendo la armonía biológica-social, protegiendo la salud del ser humano y la vida animal, impulsando el desarrollo urbano ambiental, previendo enfermedades.

Artículo 3°. La aplicación y ejecución de las normas contenidas en el presente Reglamento estará a cargo del Ayuntamiento de Acámbaro, haciéndolo por conducto de la Dirección General de Servicios Municipales del Municipio, a través del Centro de Control Animal Municipal.

Artículo 4°. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Adopción de animales: Acción de entregar en propiedad un animal doméstico o de otra especie, a un nuevo propietario.
- II. Agresión: Acción por lo cual una persona es atacada por un animal sea en forma espontánea o provocada, como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosas.
- III. Animal callejero: Animal doméstico sin dueño, que vive en la vía pública y representa un peligro para la salud pública.
- IV. Animal en la calle: Animal doméstico, que se encuentra en el exterior de un domicilio y puede representar una molestia para la población, al deambular en la vía pública.
- V. Asidero: Tubo largo con un aro ajustable, en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta, sin estrangularlo.
- VI. Bienestar Animal: Acción de brindar a animales domésticos, todas las condiciones necesarias de espacio, alimentación, atención y salud.
- VII. Captura de animales: Retener mediante técnicas autorizadas, a cualquier animal doméstico que deambule en la calle, que huya después de una agresión o retirarlo de un domicilio o lugar establecido, con o sin previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes.
- VIII. Centro de Control Animal: Establecimiento de servicio público que lleva a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en animales domésticos, así como atender quejas de la comunidad.
- IX. Condiciones o estado del animal: animales de cualquier especie, con o sin dueño que pueden estar sanos, sospechosos de enfermedad, enfermos, sacrificados y positivos a laboratorio.

-
- X.** Contacto: Persona o animal que ha estado en relación directa o indirecta con persona o animal infectados o con ambiente contaminado y que ha tenido la oportunidad de contraer la infección.
- XI.** Control: Aplicación de medidas para disminuir la incidencia de casos.
- XII.** Diagnóstico: Técnica para identificar una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- XIII.** Disposición final de cadáveres: Último destino adecuado que se da a los cadáveres de animales domésticos.
- XIV.** Donación voluntaria de animales: Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega espontánea o por voluntad propia, a las autoridades de los Centros de Control Animal.
- XV.** Eliminación de animales: Sacrificio sin crueldad, mediante métodos adecuados, sean sanos, con sospecha o confirmación de una enfermedad, con lesiones traumáticas o cualquiera otra afección, que les causen sufrimiento, los que no hayan sido reclamados por sus dueños, no hayan sido dados en adopción o que representen riesgos para la salud.
- XVI.** Envío de muestras: Mecanismo de hacer llegar al laboratorio de manera adecuada, parte de un órgano o líquidos corporales, con fines de diagnóstico.
- XVII.** Esterilización de animales: Proceso por el cual se incapacita a un animal doméstico, para reproducirse.
- XVIII.** Foco rábico: Notificación de caso de rabia humano o animal, confirmado por laboratorio o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un tiempo y espacio.
- XIX.** Indicador perro/persona: Relación que resulta de calcular el número existente de personas entre el número de perros, en un lugar determinado.
- XX.** Observación clínica de animales a partir de la agresión: Mantenimiento en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o que haya agredido a una persona, con o sin causa aparente, con el fin de identificar signos de rabia u otra enfermedad específica.
- XXI.** Prevención: Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.
- XXII.** Primer contacto con personas agredidas: Actividad que el Centro de Control Animal lleva a cabo.
- XXIII.** Rabia: Enfermedad viral infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, transmitida por la saliva de persona o animal enfermo o por material contaminado de laboratorio.

- XXIV.** Rabia enzoótica: la permanente existencia del virus rábico, en animales domésticos, residentes en un lugar determinado, observándose en éstos signos clínicos de la enfermedad o confirmados mediante estudios de laboratorio.
- XXV.** Rabia no enzoótica: Se considera la no existencia del virus de la rabia en los animales domésticos con un tiempo de residencia mínima de 6 meses en un lugar determinado.
- XXVI.** Sacrificio: Acto que provoca la muerte de animales domésticos, de manera adecuada y sin dolor, por medio de métodos humanitarios.
- XXVII.** Toma de muestras: Acción con el fin de retirar parte de un órgano, tejido o líquido del cuerpo humano, o animal, con fines de diagnóstico.
- XXVIII.** Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XXIX.** Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores.
- XXX.** Valor promedio nacional: Cantidad obtenida al adicionar los valores registrados de una actividad en los últimos, 5 o 7 años y dividir tal resultado entre el número de años considerados.
- XXXI.** Vehículo/perrera: Camioneta, adaptada con una jaula techada, cerrada en ambos costados, con una puerta posterior con cierre deslizable o de guillotina, para facilitar la entrada o salida de los animales.
- XXXII.** Vigilancia epidemiológica: Estudio permanente y dinámico del estado de salud, así como de sus condicionantes en la población.
- XXXIII.** Vigilancia epidemiológica negativa: Al estudio de laboratorio sobre muestras de animales domésticos, a fin de confirmar que en los animales residentes en el área involucrada no circula el virus rábico.
- XXXIV.** Vigilancia epizootiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir la información indispensable para identificar y evaluar el curso de las enfermedades, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, así como condiciones determinantes, con el fin de recomendar oportunamente con bases científicas, las medidas a implementar para su prevención, control y erradicación.
- XXXV.** Zoonosis: Enfermedades que, de una manera natural, se transmiten entre los animales vertebrados al hombre.

Artículo 5°. Lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley de Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONTROL
ANIMAL

Artículo 6°. Son autoridades competentes en materia de Control Animal, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Servicios Municipales;
- IV. El Jefe del Centro de Control Animal Municipal;

Artículo 7°. Son autoridades auxiliares del Centro de Control Animal, las siguientes:

- I. Secretaría de Salud, a través del área competente;
- II. La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil Municipal o su equivalente;
- III. La Dirección de Ecología Municipal; y
- IV. La Dirección de Desarrollo Social.

Las cuales actuarán a solicitud de la Jefatura del Centro de Control Animal.

Artículo 8°. Le compete al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con el funcionamiento y organización del Centro de Control Animal, así como regular la tenencia y propiedad de animales de cualquier especie en el Municipio;
- II. Crear jurídicamente y mantener financieramente, el Centro de Control Animal para el Municipio, para lo cual se dotarán de los recursos necesarios para su funcionamiento;
- III. Coadyuvar con la Federación y Estado, en la aplicación de normas técnicas, normas oficiales mexicanas, reglamentos o cualquier otra disposición legal aplicable a la materia de sanidad, relacionada con el objeto del presente reglamento;
- IV. Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Velar por la implementación y ejecución de planes y programas tendientes a educación permanente referente a la tenencia responsable de mascotas; y

VI. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas de la materia.

Artículo 9°. Compete al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Sancionar a los infractores del presente reglamento, delegando dicha atribución al Director General de Servicio Municipales y Jefe del Centro de Control Animal; y
- III. Las demás que señale las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas.

Artículo 10. Compete al Director General de Servicios Municipales, las siguientes atribuciones;

- I. Gestionar la ministración de recursos para la Jefatura del Centro de Control Animal, para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Aprobar los planes y programas a implementar, por la Jefatura del Centro de Control Animal;
- III. Vigilar el buen funcionamiento de las Jefaturas a su cargo; y
- IV. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 11. Compete al Jefe del Centro de Control Animal, las siguientes funciones:

- I. Elaborar programas y planes de trabajo en materia de control antirrábico, para la prestación eficaz del servicio en el Municipio;
- II. Sancionar a los infractores del presente reglamento;
- III. Realizar las cirugías correspondientes a cada caso en particular, en los animales que lo requieran;
- IV. Realizar consulta externa, medicina preventiva y vigilancia epidemiológica en mascotas;
- V. Realizar campañas de esterilización, vacunación antirrábica y desparasitación en mascotas;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo;
- VII. Reportar inmediatamente al Director General de Servicios Municipales y a la Secretaría de Salud, por conducto de su área correspondiente, los casos de rabia confirmados por el laboratorio;
- VIII. Orientar y canalizar adecuadamente a los pacientes o personas involucradas con estos casos, a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente;

- IX. Calendarizar y ejecutar el presupuesto destinado al área;
- X. Vigilar que se cumplan las disposiciones emanadas de la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicables en la materia;
- XI. Realizar focos rábicos en 5 kilómetros a la redonda, donde se presenten casos de rabia;
- XII. Vigilar que los sacrificios humanitarios en animales, se lleven a cabo con las medidas necesarias para evitar el sufrimiento innecesario;
- XIII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias, para el cumplimiento de la norma en materia de salubridad local;
- XIV. Ejecutar campañas de captura de animales que deambulen libremente en la vía pública;
- XV. Coordinar acciones con otras instituciones para la prevención de enfermedades zoonóticas;
- XVI. Gestionar y promover la adopción y donación voluntaria de mascotas;
- XVII. Asignar un lugar para la disposición de cadáveres de mascotas;
- XVIII. Tomar muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas o que pongan en riesgo la salud;
- XIX. Difundir por los medios apropiados, las normas que deban observarse;
- XX. Administrar, operar, mantener y cumplir con los requisitos de las condiciones necesarias para la operatividad del Centro de Control Animal; y
- XXI. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas, las que indique el Presidente Municipal y Director General de Servicios Municipales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NORMATIVIDADES TÉCNICAS Y DEL PERSONAL

Artículo 12. El Centro de Control Animal, se regirá por lo señalado en el presente Reglamento, así como por las disposiciones federales y estatales en materia de salud.

Artículo 13. El Centro de Control Animal Municipal estará integrado por el siguiente personal:

- I. Un Jefe del Centro de Control Animal;
- II. Promotor;
- III. Capturadores;

- IV. Chofer;
- V. Intendente; y
- VI. Personal administrativo.

Artículo 14. Para ser titular de la Jefatura del Centro de Control Animal, se requiere:

- I. Ser Guanajuatense;
- II. Contar con 25 años como mínimo;
- III. Contar con cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista;
- IV. Contar con una especialidad en medicina y cirugía de perros y gatos; y/o
- V. Contar con un pos grado en salud pública; y
- VI. Contar mínimo con 4 años de ejercicio en su profesión;

Artículo 15. El nombramiento del Jefe del Centro de Control Animal, le corresponde al Presidente Municipal, quien lo designará entre las propuestas presentadas por el Director General de Servicios Municipales, que cumplan con los requisitos que señala el presente ordenamiento.

Artículo 16. Para ser Promotor del Centro de Control Animal se requiere:

- I. Contar como mínimo 20 años de edad;
- II. Contar como mínimo educación media superior terminada o trunca; y
- III. Contar con licencia de manejo vigente.

Artículo 17. Para ser Capturadores y Chofer se necesitan los siguientes requisitos:

- I. Contar como mínimo con 20 años de edad;
- II. Contar con licencia de manejo vigente;
- III. contar con carta de no antecedentes penales; y
- IV. Contar con educación básica.

Artículo 18. El Jefe del Centro de Control Animal, designará al personal que tendrá bajo su cargo, quien deberá cubrir los requisitos y perfiles necesarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 19. El Centro de Control Animal es una unidad municipal de salud y de servicio a la comunidad, encargado de la prevención y cuidado en las especies, procurando su bienestar.

Artículo 20. El Centro de Control Animal del Municipio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que establezcan las Leyes Reglamentos y la Secretaría de Salud por medio de sus normas oficiales, así como las que determine el Ayuntamiento;
- II. Vigilar que las instalaciones con que cuenta el Centro de Control Animal se encuentren en condiciones óptimas para una mejor prestación del servicio, así como el equipo instrumental y biológico que se utilice en el área medico veterinaria;
- III. Ejecutar el programa general del Centro de Control Animal y los programas anuales de trabajo de las diferentes áreas de servicio;
- IV. Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia;
- V. Vigilar que los animales que ingresen o estén bajo custodia del Centro de Control Animal, se encuentren en óptimas condiciones de alojamiento y buen trato;
- VI. Remitir los ingresos generados con motivo de la prestación del servicio, a la Tesorería Municipal;
- VII. Realizar la observación clínica de los animales agresores bajo condiciones adecuadas de manejo, proporcionando la información necesaria y oportuna de los médicos responsables para la atención de sus pacientes involucrados;
- VIII. Aplicar vacunas y otros biológicos de uso veterinario, así como proporcionar consulta y cirugía médico veterinaria;
- IX. Participar en programas de investigación, que tiendan a favorecer a los grupos de población más desprotegidos y encaminadas a proteger la salud pública;
- X. Reportar de forma inmediata al Director General de Servicios Municipales y autoridades de salud, los casos de rabia confirmados por el laboratorio, orientar y canalizar adecuadamente a los pacientes o personas involucradas con estos casos, a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente;
- XI. Trabajar junto con el personal de salubridad el foco rábico en las primeras 72 horas de confirmado éste, por laboratorio y reportar al Jefe de Jurisdicción Sanitaria de las actividades realizadas;

- XII. Reportar la evolución clínica de los animales agresores, cuando sea solicitado;
- XIII. Sacrificar los animales que no sean recogidos por sus dueños dentro del plazo que establezcan las disposiciones legales; e
- XIV. Implementar programas de educación, prevención y medidas sanitarias necesarias para el buen cuidado y bienestar de los animales y ciudadanía.

Artículo 21. Corresponde al Promotor del Centro de Control Animal las siguientes funciones;

- I. Dar difusión entre los habitantes del Municipio, el presente Reglamento;
- II. Difundir la tenencia responsable de mascotas;
- III. Vigilar el debido cumplimiento del presente reglamento, dando a conocer al titular, las violaciones al presente ordenamiento; y
- IV. Las demás que le señale el Jefe del Centro de Control Animal.

Artículo 22. El personal que labore en el Centro de Control Animal o en establecimientos similares, deberá mantener vigente su esquema antirrábico pre-exposición, para la prevención y el control de la rabia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE ANIMALES

Artículo 23. Serán sujetos de control en el presente reglamento: los dueños, poseedores o encargados de mascotas, los que deberán apegarse al marco legal dictado por las Leyes Federales, Estatales, Normas oficiales, Reglamentos de la materia y disposiciones necesarias que se dicten.

Artículo 24. Todos los propietarios, poseedores o encargados de animales dentro del territorio del Municipio de Acámbaro, están obligados a:

- I. Alimentarlos, vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas oficiales contra la rabia o en caso de abandono o por negligencia del dueño se propicie la fuga de un animal y éste cause o predisponga daños a terceros, será responsable de los perjuicios que ocasione;
- II. Tener a los animales en lugares adecuados para su hábitat, sin que signifique su presencia un riesgo para la población;
- III. Colocar en caninos una cadena y bozal, cuando sean paseados en la vía pública;
- IV. Colocar una placa de identificación en la mascota, que señale nombre del dueño, domicilio y teléfono, debiendo notificar al Centro de Control Animal, dichos datos en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes al de su adquisición;

- V. Recoger las excretas que sus animales originen, evitando la contaminación ambiental, depositándolo en los lugares destinados para desechos, ya que en caso contrario se harán acreedores a la sanción, esto se atenderá mediante la denuncia popular que realicen ante la Dirección General de Servicios Municipales y Centro de Control Animal;
- VI. Abstenerse de solicitar la vacunación antirrábica, si el animal ha mordido recientemente, sólo hasta que haya pasado el período de observación clínica;
- VII. Dar un buen trato a los animales o mascotas, colocarlos en sitios seguros, contando con un espacio en que la mascota tenga libertad de movimiento; alimentándolo, aseándolo y manteniendo su lugar limpio;
- VIII. Presentar ante las autoridades correspondientes el certificado de vacunación antirrábica del animal, cuando sea requerido;
- IX. Presentar de inmediato al Centro de Control Animal a los animales de su propiedad o posesión que hayan mordido, sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia; los cuales quedarán en observación hasta cubrir los criterios de epidemiología del caso; y
- X. Las demás que señale el Centro de Control Animal por considerarlas necesarias.

Artículo 25. Queda prohibido establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales, para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos o contaminación del medio ambiente.

Artículo 26. Las personas que posean mascotas deberán registrarlas ante el Centro de Control Animal, independientemente de las autorizaciones que requieran ciertas especies, que expiden las autoridades Federales y Estatales, debiendo además en su caso contar con la autorización de la SEMARNAT, asumiendo en todo caso la responsabilidad que ello implica.

Artículo 27. Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que causen cualquier daño a terceros, se harán responsables de las indemnizaciones en los términos de este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades penales o civiles en que incurran.

Cuando el animal agrede a una persona, deberá ser presentado de inmediato en el Centro de Control Animal, el animal agresor o sospechoso de rabia para su observación clínica, si por la agresividad del animal lo anterior no fuera posible, se deberá reportar el hecho al Centro de Control Animal;

Artículo 28. Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, deberán estar previstos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales, debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio, contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan éstos, al igual que por los desechos propios de los animales.

Artículo 29. Ningún propietario o poseedor de animales domésticos, podrá mantener a éstos, en las azoteas de casas, ni en patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de los que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello, sin que esto implique estar enjaulados.

Artículo 30. En caso de que se contraviniera con lo dispuesto en el artículo anterior, causando molestias al vecino o vecinos, será multado el propietario conforme a lo dispuesto en el Capítulo de sanciones de este Reglamento.

Artículo 31. Ningún propietario, poseedor o encargado de algún animal permitirá que éste se encuentre suelto en la vía pública, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos; de lo contrario el animal será capturado y recluido en el Centro de Control Animal durante un período de 72 horas, si en ese lapso el animal que no haya sido reclamado por su propietario, poseedor o encargado será dado en adopción o sacrificado. En caso de que haya reclamación del animal, será sancionado el responsable en términos del presente reglamento.

Artículo 32. Todo animal que haya ingresado al Centro de Control Animal, por agresor y reincida en esa conducta se procederá conforme al sacrificio humanitario.

Artículo 33. Todos los propietarios, poseedores o encargados de algún animal dentro del territorio del Municipio de Acámbaro, tienen prohibido:

- I. Incitar a la agresión a los animales;
- II. Realizar peleas clandestinas de perros; y
- III. Ordenar a sus mascotas a realizar actos que causen algún daño o violación a leyes o reglamentos.

Artículo 34. Ninguna persona deberá realizar actos de violencia para impedir las actividades del Centro de Control Animal, si llegase a existir cualquier tipo de agresiones físicas o verbales se solicitará el apoyo de la fuerza pública.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VENTA Y EL REGISTRO.

Artículo 35. Es obligación de las personas que adquieran un animal, sujetarle al cuello una placa de identificación donde lleve nombre del dueño, domicilio y teléfono, debiendo notificar al Centro de Control Animal dichos datos en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes al de su adquisición.

Artículo 36. Las personas que cuenten con un criadero de especies canina ó felina, deberán registrarse en el Centro de Control Animal y llevar un registro de las ventas y vacunaciones.

Artículo 37. Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra-venta ó donación gratuita de caninos o felinos, registrarse en el Centro de Control Animal y expedir placa de identificación, constancia de vacunación y llevar un registro de las ventas de mascotas.

Artículo 38. Queda estrictamente prohibida la venta de cachorros o animales caninos o felinos a personas menores de 18 años de edad, si no están acompañados de un adulto, quién se responsabilizará ante el vendedor de las obligaciones derivadas de este reglamento.

Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a las disposiciones aplicables y éstos deberán contar con autorización de las autoridades correspondientes para la exhibición y venta de animales.

Artículo 39. La exhibición y venta de animales vivos, se realizarán en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención, alimentación y protección. Debiendo tener un manejo de excretas y de todos los desechos que de la manutención de los animales se originen, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 40. En caso de venta de animales en la vía pública, deberán contar con los permisos necesarios expedidos por autoridad competente, respetar las normas de seguridad pública e higiene, contar con jaulas y exhibidores adecuados propiciando la protección, manutención y alimentación de los animales en venta, debiendo contar con el registro de vacunación de los animales.

Artículo 41. Las personas que lleven a cabo venta de animales, tienen la obligación de solicitar permiso o autorización a la autoridad municipal para venderlos en vía pública, sin el cual no podrán realizarse actividades de exhibición y venta de animales.

Artículo 42. Las condiciones que deberán reunir los sitios de exhibición y venta de animales son:

- I. Tener en el establecimiento con piso impermeable, ventilación adecuada, cubiertos de sol y la lluvia, en los sitios de alojamiento de los animales contarán con abrevaderos que permitan fácilmente saciar su sed;
- II. Alojar a los animales, en jaulas o aparadores de exhibición por no más de doce horas en sitios de confinamiento;
- III. Los expendios de animales deberán contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado, como responsable, con cédula profesional quien será responsable de vigilar la salud de los animales en venta y quien extenderá el certificado de sanidad correspondiente;
- IV. Deberán exhibir los permisos de acuerdo a los animales en venta correspondientes para su apertura y funcionamiento, los cuales pueden ser de índole federal, estatal y/o municipal; y
- V. Las demás que se consideren necesarias para el cuidado adecuado de los animales en exhibición y venta.

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios animales:

- I. Mantener a los animales en locales que no sean los adecuados para su estancia;

- II. Mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud de local;
- III. Someter a manejos inadecuados a los animales que puedan causar lesiones de cualquier naturaleza;
- IV. No suministrar alimento o agua a los animales;
- V. Tener animales enfermos o lesionados a la venta, sea cual fuere la naturaleza y gravedad del daño;
- VI. Tener a la intemperie a los animales a la venta y sin protección del sol o la lluvia;
- VII. Mutilar cualquier tipo de animal para recreación; y
- VIII. Realizar cualquier actividad propia de la profesión veterinaria cuando no es médico veterinario titulado y con cédula profesional.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 44. Los servicios que se presten en materia de sanidad animal, deberán ser prestados por un médico veterinario, con cédula profesional que avale la capacidad de las actividades que pretenda realizar, en caso contrario serán sancionados en términos del presente Reglamento.

Los médicos veterinarios que presten sus servicios profesionales en forma particular y que vacunen a cualquier animal, deberán expedir el certificado de vacunación antirrábica correspondiente.

Artículo 45. Ningún médico veterinario deberá vacunar a los animales que hayan mordido recientemente a una persona.

Artículo 46. Todo médico veterinario que preste sus servicios profesionales en forma particular y tenga en observación algún animal sospechoso de rabia, tiene la obligación de informar periódicamente al Centro de Control Animal, el estado de salud del animal.

Artículo 47. Todo médico veterinario particular que en período de observación se le muera algún animal, tiene la obligación de informarlo por escrito al Centro de Control Animal y entregar el cadáver del mismo, al laboratorio correspondiente, en un término que no exceda de 24 horas.

Artículo 48. Los Colegios de Médicos Veterinarios, las Asociaciones Protectoras de Animales debidamente constituidas y clubes de servicio, deberán colaborar para alcanzar los objetivos de este reglamento, en cuanto a las medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de las mascotas.

Artículo 49. Las clínicas y/o farmacias veterinarias, que presten servicios médicos veterinarios, deberán contar con las instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia, y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales deberán apegarse a lo dictado por este Reglamento.

Artículo 50. Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas acreditados legalmente, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación, turnando copia de éste al Centro de Control Animal, para proceder al registro respectivo, expedición de la placa y certificado oficial.

Artículo 51. Las campañas que pretendan hacer particulares, sobre vacunación en especies caninas o felinas en el Municipio, deberán ser autorizadas por el Centro de Control Animal, de lo contrario se sancionará en los términos del presente reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES VIVOS.

Artículo 52. Los estudios que se realicen en animales para la docencia y la investigación biomédica, se llevarán a cabo exclusivamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes e imprescindibles para el estudio y el avance de la ciencia. Todos los estudios y experimentos que se realicen en animales vivos, sólo podrán realizarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Que no puedan obtenerse o ser sustituidos por esquemas, dibujos, maquetas u otros o por cualquier otro procedimiento análogo, indispensables para fines estrictamente de salud;
- II. Que los estudios sean necesarios para el control, la preservación, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades que afecten la salud del hombre y animales; y
- III. Utilizar el mismo animal más de dos veces, en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado antes y después de la intervención. Si sus heridas son consideradas graves, será sacrificado de inmediato al término de la intervención.

Artículo 53. Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos cuando la experimentación no tenga una finalidad científica o cuando esté destinada a favorecer una actividad eminentemente comercial.

Artículo 54. En caso de que se compruebe la intención de ocasionar la muerte de un animal de manera cruel y que ocasione un sufrimiento prolongado e innecesario, el responsable será sancionado conforme a lo que establece este reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 55. Los animales domésticos capturados por la brigada de razzia del Centro de Control Animal en la vía pública, serán transportados en vehículos creados exprofeso para esta actividad, que estarán cubiertos en su totalidad, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales. En caso de ser capturada otra especie animal será transportada en el vehículo adaptado para no causarle daño.

Artículo 56. Se evitará a toda costa, la sobrecarga de animales domésticos al vehículo, con el objeto de evitar lesiones o daños entre los mismos.

Artículo 57. Los animales enfermos, lastimados, perras gestantes o en celo, cachorros, muy agresivos capturados en la vía pública, se evitará que estén junto a otro de su especie, en la jaula del vehículo de razzia, procurando para estos casos implementar un compartimiento separado en el interior del vehículo. Mismas condiciones que deberán de guardar en su estancia en el Centro de Control Animal.

Artículo 58. El transporte de animales de otras especies, deberá ser en vehículos especiales que cuenten con los compartimentos necesarios, para no causar daño a los animales transportados, ni ponga en riesgo a la población.

Artículo 59. El transporte de animales por vehículos particulares, deberá hacerse preferentemente en jaulas adaptadas para ello, quedando prohibida la transportación de los mismos, atados con cuerdas que lastimen su salud.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS AGRESIONES Y CUIDADOS.

Artículo 60. Todo animal agresor que lesione a una persona o más personas, será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Control Animal, durante un periodo de diez días, transcurrido este periodo podrá ser devuelto a su propietario, previo pago de la sanción correspondiente y en caso necesario, será sacrificado.

Artículo 61. Los animales agresores reincidentes quedarán a disposición del Centro de Control Animal para su destino final. En el caso de agresiones ocasionadas en el interior de los domicilios de los propietarios, se valorará la devolución de los mismos, quedando exentas de sanciones aquellas agresiones donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada.

Artículo 62. Los animales no inmunizados contra la rabia que resulten lesionados por un animal rabioso ó sospechoso de padecer rabia y no identificado, serán sacrificados. Los animales inmunizados contra la rabia lesionados por un animal rabioso ó sospechoso de rabia, podrán permanecer bajo la vigilancia y la responsabilidad de su propietario, por lo menos durante un periodo de tres años consecutivos, es decir no podrán regalar o vender a la mascota, además de que será revacunado obligatoriamente contra la rabia después del incidente y cumplir con una observación intradomiciliaria por un periodo de 6 meses, tiempo en el cual no podrá salir a la vía pública.

Artículo 63. Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos al Centro de Control Animal para observación clínica dentro de las primeras 24 horas siguientes a la agresión. En caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las autoridades competentes para que actúen conforme a su derecho.

Artículo 64. El Centro de Control Animal queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen a observación clínica.

Artículo 65. Los animales agresores que ingresen para observación al Centro de Control Animal, procedentes de otros municipios o estados deberán pagar una cuota de recuperación, de un día de salario mínimo vigente, por día de estancia en dicho centro y en caso de recibir otro tipo de atenciones médicas o de manutención, tendrán que pagar una cuota de acuerdo a los gastos generados y la cual será cuantificada por la Tesorería Municipal.

Artículo 66. Está prohibido, cualquier agresión del propietario, poseedor o encargado hacia los animales domésticos, bajo ninguna circunstancia de los ciudadanos, salvo en el caso que pongan en riesgo la vida o integridad física de un ser humano, así como también está prohibido el uso o el abuso de la fuerza física en cualquier mascota que produzca un daño intencionado en el canino o felino con fines de exterminio o agresión.

Artículo 67. En caso que algún perro o gato por accidente sufra traumatismos, poli fracturas o la muerte misma, el responsable de las lesiones o muerte será la persona que causó el accidente.

Artículo 68. Dado su alto nivel de peligrosidad queda prohibida la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, american staffordshire terrier, pit bull terrier, american pit bull terrier o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el Municipio.

Artículo 69. Queda estrictamente prohibido el uso o el abuso de mascotas con fines sexuales.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL DIAGNÓSTICO DE RABIA.

Artículo 70. El Centro de Control Canino de Acámbaro, estará en una coordinación permanente con la Jurisdicción Sanitaria correspondiente, con objeto de confirmar ó descartar conjuntamente el diagnóstico de rabia en los animales, mediante el envío sistemático de muestras de masas encefálicas al laboratorio estatal de salud pública en el Estado.

Artículo 71. Es responsabilidad del Centro de Control Animal; la extracción y el envío de las muestras correspondientes al laboratorio de salud pública en el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 72. La eutanasia se aplicará en los casos estrictamente necesarios, realizándose previa tranquilización profunda, mediante el uso de tranquilizantes y anestésicos que de acuerdo al avance de la medicina veterinaria sean considerados como los más adecuados.

Artículo 73. La eutanasia sólo será aplicada a los animales bajo las siguientes circunstancias:

- I. Aquellos animales domésticos que hayan sido capturados en la vía pública, una vez que hayan transcurrido 72 horas posteriores a su captura y no hayan sido reclamados por los propietarios o sus responsables o no fuera posible darlos en adopción;
- II. Cuando así haya sido solicitado por el propietario o responsable del animal canino o felino y no se pueda dar en adopción;
- III. Cuando por su agresividad manifiesta o registrada por personal del Centro de Control Animal con pruebas por parte de terceros se considere un riesgo para la salud;

- IV. Cuando el animal haya sido capturado por tercera vez;
- V. Cuando haya atacado o mordido severamente a una persona u otro animal, sin que haya existido una provocación por parte de los afectados; y
- VI. En los demás casos que se considere necesario por parte del titular del Centro de Control Animal.

Artículo 74. Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, de lo contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 75. Todo perro que sea capturado por el vehículo del Centro de Control Animal antes de ser entregado a su propietario, será esterilizado y será devuelto con la cuota establecida por dicho Centro, si no fuese reclamado en un lapso de 72 horas será sacrificado o dado en adopción, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 76. Queda estrictamente prohibido el uso de solventes, inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras y armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzcan un daño intencionado en el canino, felino o cualquier animal de otra especie, con fines de exterminio o agresión.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL DESTINO DE LOS DESECHOS ORGÁNICOS Y CADÁVERES.

Artículo 77. Queda estrictamente prohibido deshacerse de los cadáveres de caninos o felinos en lotes baldíos, casas deshabitadas, vía pública, caminos, carreteras o lugares similares.

Artículo 78. El dueño tiene la obligación de mandar incinerar el cadáver en un lugar autorizado ó en su caso entregarlo al Centro de Control Animal para su disposición, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de mascotas sin dueño, el Centro de Control Animal, levantará el animal y dispondrá de él, en los términos del presente reglamento.

Artículo 79. Cuando un perro o gato falleciere en la vía pública, el dueño, encargado o poseedor, tiene la obligación de recogerlo y cumplir con las disposiciones de los artículos anteriores, correspondientes a este capítulo.

Artículo 80. Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde se practique la eutanasia a caninos o felinos, remitirlos al Centro de Control Animal o en lugar autorizado para ello por la autoridad municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA INMUNIZACIÓN DE ANIMALES.

Artículo 81. Es responsabilidad del Centro de Control Animal, mantener coberturas adecuadas de vacunación antirrábica, para lo cual promoverá y aplicará la vacunación antirrábica canina y felina dentro y fuera de sus instalaciones. Coordinándose con el personal de salud del Municipio.

Artículo 82. La vacuna se aplicará de manera gratuita respetando la normatividad y llevando a cabo un estricto control de la red de frío.

Artículo 83. Todos los propietarios de animales domésticos, están obligados a vacunarlos contra la rabia para prevenir la enfermedad, a partir del mes de edad, posteriormente revacunarlos a los tres meses de edad. Y en el caso de perros o gatos mayores de tres meses de edad la vacunación será anual.

Artículo 84. Se otorgará el certificado de vacunación antirrábica, expedido por la Secretaría de Salud al propietario, encargado o poseedor del animal, una vez que haya sido vacunado en los siguientes términos:

- I. La vacuna antirrábica a utilizar será de tipo inactivada seleccionada y aprobada por la Secretaría de Salud;
- II. El personal participante en las campañas intensivas serán seleccionados por la Secretaría de Salud en el Estado a través de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente;
- III. El período de campaña, será establecido por la Secretaría de Salud o el Instituto de Salud en el Estado por medio de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente y coordinado por Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud, con el apoyo de las Dependencias Municipales;
- IV. El inóculo de la vacuna por aplicar será la señalada en el instructivo del laboratorio productor;
- V. La inmovilización del animal se hará con bozal y sujetado por el dueño u otra persona capacitada para facilitar su manejo y evitar algún accidente; y
- VI. Ninguna persona que no pertenezca a las instituciones referidas en este Reglamento podrá hacer campañas de vacunación antirrábica, o de cualquier forma fabricar, suministrar o aplicar líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales.

TÍTULO II **De las Infracciones y Sanciones**

CAPÍTULO PRIMERO **VISITAS DE INSPECCIÓN**

Artículo 85. El Centro de Control Animal podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, incluyendo a las Asociaciones de Bienestar y Protección Animal, visitas de inspección. El personal acreditará documentadamente su identificación, así como la orden escrita debidamente fundamentada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta.

En el caso de ser necesario se pedirá el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil Municipal o su equivalente.

Artículo 86. El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se tenga la diligencia, así mismo se presentará una credencial de identificación que los acredite como personal autorizado. Exhibirá la orden respectiva la que contendrá el motivo de la visita, levantándose el acta correspondiente ante la presencia de dos testigos y se le entregará copia de la misma con firma autógrafa.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 87. Para estar en posibilidades de que la autoridad haga cumplir el presente Reglamento a los sujetos obligados, se podrán aplicar medidas de seguridad, para garantizar su cumplimiento del presente reglamento y salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 88. Las medidas de seguridad de este reglamento son:

- I. Apercibimiento.
- II. Aseguramiento de los animales.
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En casos de reincidencia.
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 89. La reclusión de animales procederá:

- I. Cuando el animal sea agresor y/o sospechoso de rabia;
- II. Que haya estado en contacto con animales positivos a rabia; y
- III. Cuando el animal deambule libremente en la vía pública sin vigilancia de su dueño;

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES.

Artículo 90. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo, tienen por objeto el establecimiento de sanciones por infracción a este Reglamento y la aplicación de procedimientos para las mismas.

Artículo 91. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, especialmente las contenidas en el Capítulo Segundo de este Título, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

Artículo 92. Las sanciones económicas previstas en el presente Reglamento serán conforme al siguiente tabulador.

I	No presentar de inmediato al Centro de control Animal a los animales de su propiedad o posesión que hayan mordido, sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos a rabia.	2 a 5 salarios mínimos.
II	Dejar de alimentar a los animales, vacunarlos oportuna y sistemáticamente, proporcionar agua o elementos necesarios para su subsistencia.	2 a 10 salarios mínimos.
III	Abandonarlos, propiciando su fuga o cuando cause daños a terceros, además del pago por los daños o perjuicios que ocasione el animal.	5 a 20 salarios mínimos.
IV	Tener a los animales en lugares no adecuados para su hábitat, que no signifique su presencia un riesgo para la población.	2 a 10 salarios mínimos.
V	Traer a los caninos en vía pública, sin cadena y bozal para razas medianas y grandes, que puedan constituir un riesgo para animales o personas.	5 a 20 salarios mínimos.
VI	No colocar una placa de identificación en la mascota, que señale nombre del dueño, domicilio y teléfono.	2 a 5 salarios mínimos.
VII	Omitir notificar al Centro de Control Animal, los datos que identifiquen a un perro y su dueño, en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes al de su adquisición.	2 a 5 salarios mínimos.
VIII	No recoger las excretas que sus animales originen, en la vía pública.	5 a 20 salarios mínimos.
IX	Solicitar la vacunación antirrábica cuando el animal ha mordido recientemente y no sé de aviso oportuno;	5 a 10 salarios mínimos.
X	Omitir dar un buen trato a los animales o mascotas, así como tenerlos en sitios inseguros, no adecuados o sucios.	5 a 20 salarios mínimos.
XI	Omitir presentar ante las autoridades correspondientes el certificado de vacunación antirrábica del animal, cuando sea requerido.	2 a 5 salarios mínimos.
XII	Establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales.	5 a 20 salarios mínimos.
XIII	No contar con la autorización de la SEMARNAT, en las especies requeridas.	5 a 20 salarios mínimos.
XIV	Tener animales en las azoteas de casas o en patios de edificios de departamentos o vecindades, que no cuenten con los aditamentos necesarios para su seguridad y estadía.	5 a 20 salarios mínimos.
XV	Tener animales en las azoteas de casas o en patios de edificios de departamentos o vecindades, que causen molestias al vecino o vecinos.	5 a 20 salarios mínimos.
XVI	Permitir que la(s) mascota(s) se encuentre(n) suelto(s) en banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos.	2 a 20 salarios mínimos.
XVII	Incitar a la agresión a los animales;	10 a 30 salarios mínimos.
XVIII	Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los diez días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto	5 a 10 salarios mínimos.

XIX	Vender cachorros o animales caninos o felinos a personas menores de 18 años de edad, sin que estén acompañados de un adulto.	10 a 20 salarios mínimos.
XX	Vender animales en la vía pública, sin contar con los permisos necesarios expedidos por autoridad competente.	10 a 40 salarios mínimos.
XXI	Realizar cualquier actividad propia de la profesión veterinaria cuando no es médico veterinario titulado y con cédula profesional.	100 a 200 salarios mínimos.
XXII	Mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud de local.	5 a 20 salarios mínimos.
XXIII	Alojar a los animales en ventas, en jaulas o aparadores de exhibición por más de doce horas en sitios de confinamiento.	5 a 20 salarios mínimos.
XXIV	Someter a manejos inadecuados a los animales que puedan causar lesiones de cualquier naturaleza.	5 a 20 salarios mínimos.
XXV	No suministrar alimento o agua a los animales.	5 a 30 salarios mínimos.
XXVI	Tener animales enfermos o lesionados a la venta sea cual fuere la naturaleza y gravedad del daño.	10 a 30 salarios mínimos.
XXVII	Tener a la intemperie a los animales a la venta y sin protección del sol o la lluvia.	5 a 30 salarios mínimos.
XXVIII	Mutilar cualquier tipo de animal para recreación.	50 a 100 salarios mínimos.
XXIX	Vacunar a los animales, por personas sin ejercicio de una licencia o autorización, expedida por autoridad competente.	30 a 100 salarios mínimos.
XXX	Utilizar animales vivos cuando la experimentación no tenga una finalidad científica o cuando este destinada a favorecer una actividad eminentemente comercial.	30 a 100 salarios mínimos.
XXXI	Agredir por parte del propietario, poseedor o encargado a los animales domésticos.	30 a 100 salarios mínimos.
XXXII	Sacrificar animales que hayan mordido a personas, sin autorización.	20 a 70 salarios mínimos.
XXXIII	Deshacerse de los cadáveres de caninos o felinos en lotes baldíos, casas deshabitadas, vía pública, caminos, carreteras o lugares similares.	20 a 100 salarios mínimos.

XXXIV	Realizar campañas de vacunación sin el permiso y control del Centro de Control Animal.	30 a 100 salarios mínimos.
XXXV	Desechar, por parte de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad, que realicen la eutanasia, de caninos o felinos, en lugares no autorizados por autoridad municipal.	30 a 100 salarios mínimos.
XXXVI	Impedir la realización de las visitas domiciliarias, por cualquier medio, para efecto de verificar el cumplimiento del presente reglamento.	30 a 100 salarios mínimos.
XXXVII	Al médico veterinario particular que en período de observación se le muera algún animal, omita informar al Centro de Control Animal, en un término mayor de 24 horas.	30 a 100 salarios mínimos.
XXXVIII	Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas acreditados legalmente, no expidan el certificado de vacunación, así como omitir turnarlo al Centro de Control Animal.	30 a 100 salarios mínimos.
XXXIX	Los animales sin control o persona responsable de animales peligrosos para el hombre o para otros animales, que se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privados.	20 a 50 salarios mínimos.
XL	Obstaculizar el trabajo del personal del Centro de Control Animal y demás instancias autorizadas, por cualquier medio.	30 a 100 salarios mínimos.
XLI	Personas que organicen, participen y sean espectadores de peleas de perros.	100 a 200 salarios mínimos.
XLII	Capturar perros agresores en la vía pública, por particulares sin permiso de las autoridades municipales y sanitarias.	5 a 20 salarios mínimos.
XLIII	Cuando la(s) persona (s) oculten o se nieguen a presentar a los animales de su posesión para su observación clínica ante el Centro de Control Animal, cuando así se requiera.	5 a 20 salarios mínimos.
XLIV	Tratar o producir la muerte utilizando mecanismos que prolonguen la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.	30 a 100 salarios mínimos.
XLV	Realizar actos de crueldad; mutilación, quemaduras, envenenamientos, etc. a los animales.	30 a 100 salarios mínimos.
XLVI	La utilización de los animales para peleas, para defensa injustificada, para intimidar a la población o cualquier	30 a 100 salarios

	otro uso no zootécnico avalado por el Centro de Control Animal.	mínimos.
XLVII	La utilización de animales para el entrenamiento de animales de guardia, de caza, de ataque o para verificar su agresividad.	40 a 100 salarios mínimos.

Artículo 93. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de dos veces, en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 94. Los animales domésticos capturados en la vía pública, permanecerán confinados por espacio de 72 horas podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal, de la multa correspondiente.

Artículo 95. En caso de violaciones al presente reglamento, los reincidentes por segunda ocasión, se les duplicará el monto de la sanción impuesta.

Artículo 96. Los propietarios de los animales que reincidan por tercera ocasión, en una conducta prohibida, no serán devueltos a sus dueños quedando a disposición del Centro de Control Animal para su sacrificio o donación, además de la sanción impuesta como reincidente. Al igual que en el caso en que se nieguen a cumplir con las sanciones correspondientes.

Artículo 97. Los propietarios o responsables de animales que causen algún daño o desperfecto por sus acciones, además de las sanciones económicas, deberán cubrir la reparación de daños, a su legítimo propietario o poseedor.

Artículo 98. En caso de que un animal sea notablemente peligroso se someterá a evaluación de las autoridades competentes para decidir sobre su sacrificio o traslado a un lugar donde se encuentre bajo resguardo seguro.

Artículo 99. En el caso de personas que agredan físicamente al personal del Centro de Control Animal, serán sancionados en los términos correspondientes. Además se deberá cubrir la totalidad de los gastos, daños o perjuicios que se pudieran generar, por la no captura del animal.

Artículo 100. Todas las sanciones económicas deberán ser cubiertas directamente en la Tesorería Municipal.

Artículo 101. Procederá el arresto hasta por 36 horas cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de éste en el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 102. Cuando sea necesario establecer un término para que los particulares, tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad, para que cumplan con las disposiciones del presente reglamento, se señalará un término de 3 días hábiles, o dada la urgencia 24 horas.

**TÍTULO III
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

Artículo 103. En contra de las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederá los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y sus Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en este Ordenamiento.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



Tercero. En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones Reglamentarias y Normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 70 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ACÁMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 09 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2008 DOS MIL OCHO.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
C. CÉSAR LARRONDO DÍAZAMBARO, GTO.
PRESIDENTE MUNICIPAL**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SECRETARIA
ACÁMBARO, GTO.
LIC. FRANCISCO J. LÓPEZ SAUCEDO.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**